

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-578/2018

RECURRENTE: LORENZA GARCÍA RIVERA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por Lorenza García Rivera, por propio derecho, contra la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-599/2018 por la Sala Regional responsable.

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el Estado de Querétaro.

1.2. Solicitud de registro de planilla. El catorce de abril pasado, Nueva Alianza solicitó ante el Consejo Municipal el registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, encabezada por Juan Carlos Linares Aguilar, y la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.3. Aprobación de registro. El veinte de abril, el Consejo Municipal emitió la resolución IEEQ/CMPE/R/002/18, por la que aprobó el registro de las candidaturas postuladas por Nueva Alianza para integrar el referido ayuntamiento.

1.4. Juicio ciudadano ante el Tribunal del Estado de Querétaro. Inconforme con esa determinación, el nueve de junio la actora promovió el juicio ciudadano TEEQ-JLD-63/2018 ante dicho Tribunal local.

El veintidós siguiente ese órgano jurisdiccional desechó el referido medio de impugnación por falta de interés jurídico de la promovente.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional responsable. Inconforme con la resolución del Tribunal local, el veintiséis de junio del año en curso, la recurrente, presentó demanda de juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave SM-JDC-599/2018, mismo que fue resuelto por la Sala Regional responsable el veintinueve de junio del año en curso, en el que se confirmó la resolución del Tribunal del Estado de Querétaro.

3. Recurso de reconsideración. El nueve de julio pasado la recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, contra la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-599/2018.

Asimismo, el once de julio pasado, la responsable hizo llegar a esta Sala Superior la demanda y anexos que originó el presente recurso.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, para su radicación.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó radicar el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Improcedencia. La demanda correspondiente a dicho expediente debe **desecharse de plano**, puesto que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3).

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

En dicho sentido, indica la improcedencia de los medios de impugnación, cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a).

En el caso concreto, la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-599/2018 que se pretende impugnar se notificó por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro a la ahora recurrente, personalmente en el domicilio señalado en su escrito de demanda de juicio ciudadano presentado ante la Sala Regional responsable, el dos de julio pasado.

Así se acredita en las constancias de notificación personal que obran en autos³.

³ Fojas 88 y 89 del cuaderno accesorio 1, del presente asunto.

SUP-REC-578/2018

Por tanto, el plazo legal de tres días para impugnar la referida sentencia **comenzó a correr el tres de julio y concluyó el día cinco del mismo mes.**

De lo anterior, se considera que la demanda del recurso reconsideración interpuesta por la ahora recurrente, se encuentra fuera del plazo legal previsto para tal efecto, toda vez que se interpuso **el nueve de**

julio de la presente anualidad, tal y como se advierte del sello de acuse de recepción de la Sala Regional responsable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-578/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO